



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

108/2022

BUSANICHE, MARIA BEATRIZ Y OTROS c/ INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC) s/HABEAS DATA

Buenos Aires, de marzo de 2022.- CC

Por devueltos.

Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal y
dado el estado de las actuaciones pasen los autos a RESOLVER.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. A los fines del subexamine, cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada nro. 32/14 (del 01/04/2014), creó el “Registro Público de Procesos Colectivos”, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, con arreglo a las definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos 332:111) y P.361.XLIII, “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ Nulidad de cláusulas contractuales”, del 21/08/2014.

Con dicho objetivo, la citada Acordada puso en cabeza del tribunal de radicación la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación precisa del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante (punto 3, del Reglamento del Registro Público de Procesos).

Efectuada la *consulta al Registro Público de Procesos Colectivos* a fin de conocer si existe otro proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada n° 12/16), la respuesta brindada sobre la cuestión (Materia/s: Protección Datos Personales –



Censo 2022 – No mostrar DNI) arroja resultado negativo, en cuanto el 25/03/2022 ha señalado que *“en respuesta a su consulta, se informa que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”*, y una vez emitida opinión por el Sr. Fiscal Federal sobre la procedencia del carácter de acción colectiva que la actora pretende imprimir a estas actuaciones –ver dictamen incorporado con la presente-, se llama autos a resolver.

II. Sentado ello, en miras a cumplimentar el procedimiento descripto, cabe considerar que la **Sra. María Beatriz BUSANICHE** por derecho propio y en carácter de presidenta de la **Fundación Vía Libre**, y el **Observatorio de Derecho Informático Argentino**, promueven acción colectiva contra el **INDEC** a fin que se le ordene que *se abstenga de requerir y registrar en cualquier formato, tanto físico como digital, el DNI de los encuestados en el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas – Ronda 2020, dispuesto mediante el decreto 726/2020.*

Esgrimen que **el perjuicio consiste en el tratamiento de los datos personales del conjunto de los ciudadanos** y no de los perjuicios particulares que cada uno pueda eventualmente sufrir; en materia de datos personales sin la autorización del interesado, pues ello constituye en sí mismo un agravio que la Ley de Protección de Datos Personales intenta prevenir.

Demandan contra el INDEC por encontrarse afectados los derechos a la intimidad, privacidad y autodeterminación en materia de datos personales, consagrados en la ley nro. 25.326, el Convenio nro. 108 “Para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal”, en los arts. 19, 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 12 de la Declaración Universal de los DDHH y el art. 17 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explican que el INDEC fijó fecha de realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas – Ronda 2020, el cual se desarrollará en dos etapas: la primera –de manera virtual- del 16/03 al 18/05 de 2022-, para lo cual se habilitará un programa informático denominado E-CENSO que permite completar las preguntas y, al finalizar, brinda un código que deberá ser entregado el día de la realización





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

presencial al censista quien visite el hogar, a fin de acreditar que se ha completado el cuestionario. Y la segunda, el 18/05/2022 la cual se realizará de manera presencial tradicional.

Denuncian que **la inclusión del DNI en la cédula censal implica que el ciudadano, al brindar tal dato personal, está posibilitando que el INDEC acceda a otros registros de la administración y cree una base de datos centralizada con toda su información, lo cual viola abiertamente cualquier tipo de principio o norma de protección de los datos personales**. De hecho, sostienen, el censado, lejos de otorgar consentimiento para que el organismo público acceda a esos registros, siquiera tiene conocimiento de ellos.

Señalan también como riesgos derivados de la seguridad informática, la participación de la empresa privada que se encargará de la digitalización de los instrumentos y, que una vez finalizado el trabajo, debe remitir toda la información al INDEC; y critican que la empresa contará con todas las cédulas censales en formato físico, con los números de DNI de las personas junto a sus datos sensibles y posteriormente, con toda la información digitalizada. A lo que suma diversos incidentes de filtraciones de información en poder del Estado que individualiza, y sus usos extra estadísticos.

Asimismo, requiere el dictado de medida cautelar que ordene la suspensión del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas – Ronda 2020 dispuesto mediante dcto. 726/2020, o bien, se ordene que se realice sin la solicitud ni registro del DNI, tanto en la modalidad digital como en la presencial-física.

III. Especificada y descripta la acción, en el estado actual del *sublite*, se aprecia que, en concreto, tiene por objeto ordenar la abstención del registro del DNI de cada ciudadano encuestado – tanto en formato digital, como físico– en el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas – Ronda 2020 dispuesto mediante el dcto. 726/2020.

A fin de fundar el carácter colectivo de la demanda promovida, la parte actora sostiene que de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Halabi” el hecho único o complejo es la inclusión del DNI en la ficha censal –tanto física como digital–, conforme se desprende del plan presentado por el INDEC



frente al Comité Operativo Censal y la posterior contratación pública efectuada por el Ministerio de Economía (Licitación Pública N° 27-0001-LPU21), la cual tiene como objeto la impresión de las fichas censales y su posterior digitalización.

Así las cosas, sin que lo aquí a decidir implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, se observa que, en el contexto reseñado y a la luz de lo opinado por la Fiscalía, en cuanto que, el derecho cuya protección se intenta a través de esta acción es de incidencia colectiva, referente a intereses individuales homogéneos, considero que se encuentran reunidos los recaudos previstos por el Máximo Tribunal para la **procedencia formal y radicación ante el Juzgado de la acción colectiva** intentada, de acuerdo a los alcances a precisar en el decisorio.

Tal temperamento obedece a que, de conformidad a lo expresado por las accionantes, cuentan con legitimación procesal suficiente, pues así se desprende de los estatutos adjuntos por las organizaciones presentadas, y la Sra. Busaniche como afectada, en representación de la clase involucrada.

IV. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó en la referida causa “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales” del 21/08/2013, en el caso de **las acciones de clase o colectivas**, como la intentada en autos, lo cual es dable destacar y resulta indispensable “(...) en primer término determinar ‘cuál es la **naturaleza jurídica del derecho** cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, **quiénes son los sujetos habilitados** para articularla, **bajo qué condiciones** puede resultar admisible y cuáles son los **efectos** que derivan de la resolución que en definitiva se dicte’ (...)” (Fallos 332:111 “Halabi”, cons. 9°).

En tal orden de ideas, estimó pertinente delimitar con precisión **tres categorías de derechos tutelados**: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Advirtió que respecto de la última categoría de derechos enumerados *ut supra*, entre los que incluyó los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de usuarios y consumidores y a los derechos de sujetos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

discriminados, "(...) puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único y continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea (...)".

Indicó que dicho dato "(...) tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre (...)". Agregó "(...) hay homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en el se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (...) (confr. cons. 12 del Fallo "Halabi").

Así indicó que para la **procedencia de las acciones de clase** se requiere la verificación de una **causa común**, una **pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho** y la constatación de que el **ejercicio individual no aparece plenamente justificado**.

Sin perjuicio de ello, remarcó que también procederá el tipo de procesos como el examinado cuando "(...) pese a tratarse de derechos individuales, exista un **fuerte interés estatal en su protección**, sea por la **trascendencia social** o en virtud de las **particulares características de los sectores afectados** (...)".

En dicho contexto, subrayó *el primer elemento a considerar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, *el segundo consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes de manera que "(...) la existencia de causa o controversia (...) no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho (...)"; y *el tercero se relaciona **con que el interés aisladamente considerado no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia**.

Agregó que sin perjuicio de ello, también será procedente la acción en aspectos referidos a "(...) materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos (...)". Advirtió que en



dichas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, “(...) entendido como el de la sociedad en su conjunto (...)”.

Concluyó que los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional brindaban una pauta en la línea expuesta.

V. Desde tal perspectiva y contexto reseñado, en el subjuice, a “prima facie”, puede apreciarse uno de los supuestos conceptualizados por la CSJN en el citado precedente “HALABI”, vinculado a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, es decir que la **composición de clase** en el caso de marras se constituye por la **totalidad de la población del país afectada al Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda – Ronda 2020, dispuesto por dcto. 726/2020, en virtud de la obligatoriedad de completar el censo establecida por el art. 17 del decreto 726/2020 y el art. 15 de la ley N.º 17.622** –derechos individuales homogéneos–, por lo que resulta forzoso concluir que parece razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada del pronunciamiento que se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño, cuestión que excede este ámbito (CSJN, Fallos 332:111), ya que no se justifica la acción individual.

A mérito de lo expuesto, habiendo tomado intervención y dictaminado el Ministerio Público Fiscal, en particular que nada observa sobre la admisibilidad de la acción colectiva incoada para su radicación ante este Tribunal, y en virtud de lo establecido por las Acordadas CSJN nros. 32/14 y 12/16,

RESUELVO:

1) Declarar formalmente admisible la acción colectiva deducida.

2) Reconocer idoneidad a la Sra. María Beatriz Busaniche, y a las organizaciones Fundación Vía Libre y al Observatorio de Derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Informático Argentino, como representantes del colectivo involucrado en defensa de los derechos de toda la población del país afectada al Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas – Ronda 2020, dispuesto por dcto. 726/2020.

3) Establecer como objeto procesal de la causa que se ordene al INDEC la abstención de solicitar y registrar en cualquier formato, tanto físico como digital, el DNI de los encuestados en el Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda – Ronda 2020.

4) Fijar que la clase está conformada en el caso por toda la población del país afectada al Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas – Ronda 2020, dispuesto por dcto. 726/2020.

5) Dejar establecido que el sujeto demandado es el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

6) Disponer que por Secretaría se cumpla la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos prevista en el punto 4 del Reglamento aprobado por la Ac. CSJN 32/14.

7) A los fines de hacer saber a los integrantes del colectivo sobre la existencia del litigio a los efectos que pretendan (Ac. 12/16, Anexo, punto VIII, 2), se encuentra a cargo de las organizaciones accionantes la publicación en sus respectivas páginas web institucionales de los datos de la presente causa y su objeto.

Regístrese, notifíquese, al Sr. Fiscal Federal en su público despacho –conf. Acordada N° 32/14 y arts. 25, inc. a), y 41 de la Ley 24.946– y, fecho pasen los autos a resolver la medida cautelar peticionada.

